



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE MARGARITA GARCIA DE DIAZ Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE FRESNO Y CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNO - E.S.P RADICACIÓN 2017-00150

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), de hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Corporación Fresnense de Obras Sanitarias CORFRESNOS E.S.P:

DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA identificada con C.C. No. 52.704.811 y T.P. No. 168.434 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada, empresa de acueducto, alcantarillado y aseo del Espinal.

Posteriormente, por medio de auto del 30 de enero de 2018 se le aceptó la renuncia presentada como apoderada de las dos entidades demandadas.

No comparece apoderado alguno, por lo que el Despacho decide compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por no designar apoderado judicial y dejar sin defensa a la entidad territorial.

Municipio de Fresno:

DIANA LUCERO SANCHEZ BARRERA identificado con C.C. No. 38.363.559 y T.P. No. 169.957 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, Municipio de Fresno.

Posteriormente, por medio de auto del 30 de enero de 2018 se le aceptó la renuncia presentada como apoderada de las dos entidades demandadas.

A la audiencia comparece la Dra. **MONICA ALEXANDRA PEÑA SIERRA** identificada con la C.C. 1.110.461.314 y T.P. 186.889 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada, Municipio de Fresno.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de las entidades demandadas en las contestaciones de las demandas propuso las excepciones de inexistencia del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, no se encuentra probado el daño moral y material reclamado por la parte demandante, indebida liquidación del lucro cesante.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, de oficio o a petición de parte, y de las que trata el artículo 100 del C.G. P. esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido y como quiera que las excepciones propuestas no se configuran como excepciones previas, es claro que no hay excepciones previas que resolver.

En cuanto a las excepciones de fondo propuestas, éstas serán resueltas con el fondo del asunto al momento de emitir sentencia de fondo que ponga fin a la instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita se declare al Municipio de Fresno – Tolima y Corporación Fresnense de Obras Sanitarias – Corfresnos E. S. P. son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes con ocasión del daño causado por el colapso del alcantarillado por Falla del Servicio debido a la falta de mantenimiento del mismo en el sector de la Calle 8 con Carrera 8 de Fresno y que genero daño total y posterior necesaria demolición del inmueble; como consecuencia, el las demandadas como reparación del daño deben pagar a las actoras los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales se estiman en la suma de \$368.442.200.000; que la condena respectiva sea actualizada; que se de aplicación a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Como fundamento fáctico a las pretensiones señala el apoderado que la señora MARGARITA GARCIA DE DIAZ adquirió el inmueble desde el año 1982 y en el año 2010 las señoras MARTHA CECILIA DIAZ GARCIA Y MARIA VICTORIA DIAZ GARCIA adquirieron junto con sus hermanos en la sucesión intestada del señor FABIO DIAZ el porcentaje que les correspondía como herederos de su difunto padre quien era el esposo de la señora propietaria MARGARITA GARCIA DE DIAZ, destinado el inmueble para el arrendamiento tanto de vivienda urbana como para locales comerciales, siendo este su único sustento económico y manutención de sus gastos. Que el 12 de abril de 2015 el piso de la vivienda se desplomó causando el deterioro total del inmueble por fisuras en su estructura generados a raíz del colapso del sistema de alcantarillado por socavación del terreno generado por la ruptura del mismo, generando estancamiento de las aguas al sistema de alcantarillado, quedando la vivienda en condiciones de absoluta utilidad e inhabilidad; siendo ordenada la demolición total del inmueble por la misma alcaldía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

municipal; afirma el apoderado que la empresa de acueducto y alcantarillado no se encuentra registrada en la cámara de comercio de Honda – Tolima; que el 12 de abril de 2015 el alcalde municipal emitió el Decreto 034 del 17 de abril de 2015 por la cual se declara una calamidad pública; que con el fin de afrontar dicha emergencia CORFRESNOS suscribió varios contratos para la construcción y la reparación del alcantarillado; dice el abogado que las demandadas eran conocedoras de los inconvenientes y de la falla que desde tiempo atrás venía sufriendo el alcantarillado sin que se llegara a tomar ninguna medida correctiva de fondo que solucionara el problema de alcantarillado del sector, pues en anteriores ocasiones habían realizado pequeñas intervenciones al alcantarillado realizando obras que únicamente atendían la situación del momento; es así que en los años 1998, 1999 y 2003 se realizaron obras con el fin de mitigar y no solucionar de fondo la situación, entre ellas sacar el alcantarillado que se encontraba al interior del inmueble de las demandantes y ubicarlo sobre la vía como técnicamente se exige; desde el año 2003 no se evidencia por parte del municipio de Fresno ni Corfresnos la realización de ninguna obra ni mantenimiento sobre el alcantarillado del sector a pesar del conocimiento institucional que se tenía; la falta de éste mantenimiento y de obras sobre el alcantarillado permitió a que través de los años la fuga de aguas negras generara el socavamiento interno del terreno hasta que generó el colapso del día 12 de abril de 2015; que a pesar de las recomendaciones y órdenes impartidas por el señor alcalde de la época de la emergencia mediante decreto 034 del 17 de abril de 2015 en el sentido de ordenar la ocupación del inmueble para realizar obras al interior de éste y de ordenar la demolición total del mismo, el municipio no cumplió y posteriormente abandonó el inmueble sin hacer entrega del mismo a las propietarias, por lo que fue ocupado por consumidores de estupefacientes y demás personas de la calle, y en consecuencia adelantó una querrela de obra que amenaza ruina y mediante resolución N. 254 del 17 de septiembre de 2016 se ordenó la demolición del inmueble; que las demandantes no cuentan con el dinero para realizar por sus propios medios económicos la construcción de un nuevo inmueble ni siquiera con acabados económicos rústicos, pues a partir de éste hecho de pérdida del inmueble viven sumidas en el dolor, aflicción y sentimientos de desesperación e impotencia por la zozobra en razón a la pérdida del único bien inmueble que a la postre era la única fuente económica de financiación de sus gastos personales.

La apoderada de la entidad territorial accionada se opone a los hechos de la demanda y afirma que según informe técnico elaborado por el Secretario de Planeación e Infraestructura explicó que la vivienda no cuenta con sistema estructural técnicamente definido, que el piso de la vivienda estaba sobre exigido, por lo cual se podría analizar el supuesto de que no fue el alcantarillado el que colapsó sino el sobre peso ubicado en el piso de la vivienda lo que hizo colapsar el alcantarillado, siendo sobre utilizada en un 330% por encima del peso que la misma podía soportar.

Afirma la abogada que Corfresnos es una empresa industrial y comercial del estado, tiene como competencias la de conservar, reponer, expandir, mantener, operar y administrar el servicio público de alcantarillado, por lo que deberá responder por el correcto ejercicio de su objeto social, y tiene la posición de garante respecto de la prestación del servicio público; no obstante alega una culpa exclusiva de la víctima.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "si **EL MUNICIPIO DE FRESNO Y CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNO - E.S.P** son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales y morales causados a las demandantes, como consecuencia del colapso del sistema de alcantarillado debido a la falta de mantenimiento del mismo en el sector de la calle 8 con carrera 8 de dicho municipio generando el daño total y posterior demolición del inmueble ubicado en dicha dirección de propiedad de las demandantes".



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: **MUNICIPIO DE FRESNO** quien manifiesta que no tiene ninguna propuesta de conciliación;

No comparecer apoderado de la **CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNO - E.S.P**

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-35 del expediente, serán valoradas en el momento procesal pertinente.

DOCUMENTAL A OFICIAR

Oficiese a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del término de los diez días siguientes al recibo de la comunicación se sirva indicar las normas técnicas tanto de construcción como de la **UBICACIÓN FISICA** de las Cajas Profundas o Pozos de Inspección de los **ALCANTARILLADOS**; también para que informen si estos pueden ubicarse al interior de los inmuebles particulares, determinando la edad máxima de uso de las tuberías que conducen las aguas negras a estas Cajas Profundas o Pozos de Inspección de los **ALCANTARILLADOS** y el material en que debe ser usado en la fabricación de esta tubería.

Oficiese a la **CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNOS E.S.P.**, para que dentro del término de los diez días siguientes al recibo de la comunicación se sirva allegar las pruebas que tenga en su poder de todas la intervenciones y mantenimiento realizadas desde el año 1980 o desde el año de su creación legal hasta el mes de Marzo de 2015 sobre el **SISTEMA DE ALCANTARILLADO UBICADO EN LA CALLE 8 CON CARRERA 8 DE FRESNO TOLIMA**, indicando además si el sitio físico donde se encuentra la caja o pozo de profundidad de ese sector se encuentra en espacio público o en terrenos particulares. Aportando con ello el correspondiente plano, según el caso y todos los documentos soportes al respecto.

Oficiese a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y HABITAD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a la **EDAT S.A. E.S.P.** y **LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO DEL TOLIMA**, para que dentro del término de los diez días siguientes al recibo de la comunicación se sirva allegar todos los documentos, estudios y recomendaciones técnicas hechas por estas tres entidades referentes a la atención hechas por cada una de ellos conforme sus competencias respecto de su intervención en la emergencia relacionada con el **COLAPSO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO UBICADO EN LA CALLE 8 CON CARRERA 8 DE FRESNO TOLIMA.**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Aportando con ello los respectivos documentos que soporten sus manifestaciones, según el caso.

El apoderado demandante debe sufragar todos los gastos para la obtención de tales pruebas.

TESTIMONIAL

Se decretan los siguientes testimonios solicitados por la parte actora:

ALONSO PARRA ARISTIZABAL para que manifieste sobre el informe técnico sobre el estado del inmueble.

LUIS CARLOS SALGADO, ex alcalde del Municipio de Fresno y vecino del sector, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

GUILLERMO VILLEGAS, ex trabajador de CORFRESNOS, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

JOSE ISAIAS PAZ RIOS, constructor que realizó obras de reparación a las demandantes en anteriores ocasiones relacionadas con daños ocasionados con este alcantarillado, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

LUIS EVER GARZÓN ORDOÑEZ, vecino que perdió también su inmueble con esta emergencia, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

El apoderado de la parte demandante debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho conforme lo estatuye el artículo 167 del CGP.

Se deniega la testimonial solicitada respecto de las señoras MARGARITA GARCIA DE DIAZ, MARTHA CECILIA DIAZ GARCIA Y MARIA VICTORIA DIAZ GARCIA, por improcedente, en atención a que las citadas señoras actúan como demandantes dentro del presente proceso, luego no pueden actuar como parte actora y al mismo tiempo como terceras personas ajenas al proceso, pues se recuerda al apoderado que el testimonio es una declaración de un tercero en los términos que los señala el artículo 208 del CGP.; aunado a que sus declaraciones son las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda.

Se deniega el interrogatorio de parte solicitado frente a los señores CARLOS CARDENAS HURTADO, Alcalde del Municipio de Fresno, y NAYARET CASTAÑO JIMENEZ, gerente de Corfresnos, por improcedentes, en atención a que conforme el art. 217 del CPACA y 195 del CGP no tiene valor la confesión realizada por representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan y al régimen jurídico al que estén sometidas; ni se pueden provocar estas condiciones y tampoco estuvieron presentes para el día de los hechos.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE FRESNO

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, visto a folio 160-259 del expediente.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Oficiese a la Notaría Única de Fresno – Tolima para que dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir copia de la escritura pública No. 83 de 17 de febrero de 2010 en la cual se liquidó la sucesión del extinto FABIO DIAZ, donde se expresó el valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 359-3328.

El Municipio de Fresno debe estar atenta a sufragar los gastos pertinentes para la obtención de la escritura.

CORPORACION FRESNENSE DE OBRAS SANITARIAS – CORFRESNO - E.S.P

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda, visto a folio 280-385 del expediente.

En atención a que las pruebas solicitadas por CORFRESNO son las mismas decretadas respecto del Municipio de Fresno, el Despacho decreta las mismas en conjunto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oposición de los dictámenes aportados por la parte actora y la tacha al perito, presentada por la apoderada de las entidades demandadas, el Despacho se abstendrá de realizar manifestación alguna al respecto por improcedente, en primer lugar porque lo aportado por la parte demandante no es un dictamen pericial, sino un informe técnico sobre el estado del inmueble y un avalúo de inmueble urbano conforme se relaciona expresamente en el acápite de pruebas documentales que anexa con la demanda; y en segundo lugar, porque aun en el evento que los designara como prueba pericial, los mismos no reúnen los requisitos legales señalados en el artículo 226 del CGP conforme remisión expresa efectuada en el artículo 218 del CPACA, como sería, entre otros, la explicación de exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; los documentos que le sirven de fundamento, los que acrediten idoneidad y experiencia; exigencias éstas que no se evidencian en los informes aportados como para tenerlos como prueba pericial, luego es claro que no hay lugar a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada de las entidades demandadas.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA y 170 del CGP decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Oficiar a FEDELONJAS – Lonja de Propiedad Raíz del Tolima, calle 14A No. 2A-04 oficina 412 Edificio Banco de Colombia, tel. 2631259, info@lonjadelitolima.com.co, para que a costa de la parte interesada, parte demandante, se sirva designar el personal idóneo y calificado, preferiblemente un ingeniero, a fin de rendir dictamen pericial a efectos de determinar:

1. Si en el inmueble ubicado en la carrera 8 con calle 8 del municipio de Fresno – Tolima de propiedad de las demandantes está o estuvo instalado un sistema o parte del sistema de alcantarillado público, y en caso afirmativo, de ser posible, indicar si el predio fue afectado por dicho sistema de alcantarillado; que recurra planos, o lo que requiera.
2. El avalúo comercial o estimativo que tenía el inmueble para el año 2015, conforme lo señalado en el informe técnico de fecha 19 de abril de 2015 emitido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Fresno - Tolima y las pruebas obrantes en el proceso.
3. Así mismo, conforme al comportamiento del mercado determinar cuál sería el costo de una nueva construcción con las especificaciones señaladas y vistas en el informe técnico de fecha 19 de abril de 2015 emitido por la Secretaria de Planeación



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

e Infraestructura del Municipio de Fresno - Tolima, especificando valor de la construcción y la estructura debidamente soportadas y analizada con aspectos precisos y concretos.

Por secretaría efectúese y remítase el correspondiente oficio en los términos del artículo 48 y con las previsiones señaladas en el artículo 49 del CGP, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio procedan a comparecer al Despacho a tomar posesión del cargo.

Cumplido lo anterior, el perito debe rendir por escrito el dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión, y debe acudir a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo dentro del presente proceso, en la fecha y hora que se fijará al finalizar de esta diligencia, conforme lo señalado en el artículo 220 del CPACA.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá estar atento ante cualquier carga procesal, y económica (gastos y honorarios de pericia) que se le ordene cumplir en la diligencia de posesión del perito. Así como suministrar la información requerida por el perito para el cumplimiento del dictamen; la alcaldía municipal de Fresno también debe coadyuvar para la práctica del peritaje.

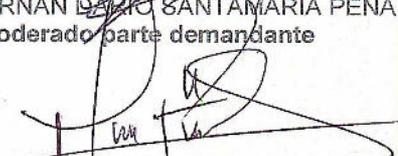
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el veintidós (22) de marzo de 2019 a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 04:34 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HERNAN DARIO SANTAMARIA PEÑA
Apoderado parte demandante


MONICA ALEXANDRA PEÑA SIERRA
Apoderada parte demandada - Municipio de Fresno


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

